



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1156/23

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 115-06, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto del dos mil seis (2006). Esta decisión rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes. Dicho recurso de apelación procuraba que se revocara la Sentencia núm. 03-2006, del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), la cual rechaza la acción de amparo incoada por los hoy recurrentes.

El dispositivo de la indicada sentencia es el siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el recurso de apelación de Acción de Amparo, en cuanto a la forma, interpuesto por el DR. OTILIO GUAROCUYA SANCHEZ MORALES, LIC. IRIS MINERVA MONTERO OBJIO y el menor de edad [MESM]; por cumplir con las formalidades que establecen la ley.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en audiencia y por escrito del DR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, en el sentido a que sea revocada la sentencia número 03-2006 dictada por el Juez presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana en función de Juez de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Acoger las conclusiones vertidas en audiencia y depositadas por escrito de la parte recurrida LIC. CARMEN SANTANA DE JULIÁN (Mi segunda casita) representada por la DRA. NELSI MARITZA MEJIA DE LEONARDO.

CUARTO: Acoger la opinión del Magistrado Procurador General Interino de esta Corte, remitida mediante oficio No. 217-2006 de fecha 7 de agosto del 2006 que textualmente dice: Somos de opinión que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Amparo marcada con el número 03-2006 de fecha 8 de febrero del 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

QUINTO: Confirmar en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia No. 03-2006, de fecha ocho (08) de febrero del 2006, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana.

SEXTO: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por los señores OTILIO GUAROCUYA SANCHEZ MORALES, IRIS MINERVA MONTERO y el menor de edad [MESM] contra la sentencia marcada con el número 03-2006 de fecha 8 de febrero del 2006 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia de La Romana; por improcedente, mal fundado y carente de base legal.-

SÉPTIMO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente consta que la referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el Acto núm. 650-06, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, el ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006).

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 115-06 fue sometido a la Suprema Corte de Justicia, según memorial depositado por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, y el menor de edad MESM, en la Secretaría General de la indicada alta corte el siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís fundamentó su fallo esencialmente en los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de junio del año 2006 esta Corte quedó apoderada del expediente No. 475-06-00084 contentivo del recurso de apelación de Acción de Amparo, en contra de la sentencia No. 03-2006 de fecha 8 de febrero del 2006, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, interpuesto por los señores OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES y LIC. IRIS MINERVA MONTERO OBJIO y por el menor de edad [MESM].

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el artículo 217 de la ley 136-03, esta Corte es competente para conocer y decidir sobre el presente caso.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 325 de la ley 136-03 señala el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente de interponer ante el tribunal competente un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, los Tratados Internacionales y esta ley, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso, en el derecho común.-

[...]

CONSIDERANDO: Que el Magistrado Procurador General Interino, mediante oficio No. 217-2006 de fecha 7 de agosto del 2006, remitió su opinión respecto al presente recurso, que textualmente dice Procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Amparo marcado con el número 03-2006 de fecha 8 del mes de febrero del año 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.-

[...]

CONSIDERANDO: Que después de escuchar las conclusiones de las partes vertidas en audiencia por intermedio de sus respectivos abogados; analizar las piezas que conforman el expediente y la opinión del Ministerio Público Magistrado Procurador General Interino de esta Corte, observadas las garantías constitucionales y los derechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la ley y el debido proceso a cada una de las partes involucradas en el juicio.- (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

En su recurso de casación, los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor MESM, solicitan la casación de la sentencia recurrida. Fundamenta esencialmente su pretensión en los siguientes argumentos:

ÚNICO MEDIO: VIOLACIÓN del artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; de los artículos 5.2; 23.1; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del artículo 8 inciso 2 letra J) de la Constitución de la República; DEL DERECHO al debido proceso de la ley y derecho de una actuación apegada a la ley o principio de legalidad y de los artículos 40 y 45, 42, 43, 48, 49 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; del artículo 156 de la ley 845-78; de los artículos 1 Y 45 párrafo II, de la ley 136-03, o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y de los artículos 4, 5 y 1315 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

RESULTA: Que en la sentencia recurrida, la número 115-06 de fecha 25 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se viola el Derecho al debido proceso de ley y Derecho a una actuación apegada a la ley o principio de legalidad lo que constituye una violación al sagrado Principio del Derecho de Defensa de nuestro representado, lo que ocurre, cuando: a) los jueces de la Corte a-qua no cumplen con la obligación de actuar conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, en virtud de la ley y al amparo de la ley; b) ya que en la especie los magistrados actuantes mediante su sentencia vulneran este principio en lo que respeta: 1) solo conoció sobre el INCIDENTE, fuera de tiempo presentado por los recurridos, de la INADMISIBILIDAD del acto No. 142-006 que contenía el recurso de Apelación contra la sentencia de primer grado; 2) admitiendo dicho incidente sin los recurridos haber primero recurrido en NULIDAD del acto, como lo dispone el artículo 43 de la ley 834-78 que modificó el Código de Procedimiento Civil; 3) que además desconoció el incidente en NULIDAD del acto No. 140/06 de fecha 11 de febrero del año 2006, presentado en audiencia sobre reapertura de debates de fecha 11 de septiembre del 2006 por los recurrentes; 4) que después de conocer de dicha audiencia la Corte a-qua dictamina, que lo declaraba improcedente; 5) que en el expediente y leído en la audiencia de reapertura de debates constan las conclusiones del recurrente que después de conocido en audiencia, dictaminan negándolo; 6) no estatuye sobre dicho incidente de inadmisibilidad interpuesto fuera de tiempo, y luego de tocar el fondo declara INADMISIBLE la demanda en AMPARO, NO ESTATUYENDO SOBRE EL INCIDENTE de inadmisibilidad de los recurridos y del de nulidad DEL RECORRENTE, dejado en el limbo jurídico a las partes.- (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en casación

La parte recurrida en casación, el colegio Mi Segunda Casita, representado por la señora Carmen Santana de Julián, solicita el rechazo en todas sus partes del medio único de casación propuesto por la parte recurrente. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en que el recurso lo consideran infundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Oficio emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y dirigido al Tribunal Constitucional.
2. Sentencia núm. 1122, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 650-06, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, el ocho (8) de septiembre de dos mil seis (2006).
4. Memorial de casación interpuesto el siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006) por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor de edad.
5. Memorial de defensa depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006) por la parte recurrida, el colegio Mi Segunda Casita, representado por la señora Carmen Santana de Julián.
6. Oficio núm. DNRC-2023-0551, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil el veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
7. Oficio núm. DNRC-2023-0552, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil el veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso de la especie se contrae a la suspensión de un menor de edad del Colegio Mi Segunda Casita por falta de pago. El recurrente en el presente caso alega que la suspensión del menor de edad fue realizada antes de que se completara el año escolar, sin derecho a tomar los exámenes correspondientes a dicho año. El colegio, por su parte, alega que sí se le permitió completar el año escolar y tomar sus exámenes.

Inconforme con esta medida, los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor de edad, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil cinco (2005). Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 03/2006, del ocho (8) de febrero del dos mil seis (2006), mediante la cual se rechazó la acción de amparo en todas sus partes.

Ante esta decisión, los hoy recurrentes recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís. Este proceso de apelación culminó con la Sentencia núm. 115-06, del veinticinco (25) de agosto del dos mil seis (2006), que rechazó el recurso en todas sus partes así como también declaró su inadmisibilidad.

Luego, los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío interpusieron el recurso de casación de la especie ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se declaró incompetente para conocer el referido recurso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo declinó ante el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. 1122, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de él, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil cinco (2005), esta materia ha sido regulada por tres (3) normativas distintas, a saber: la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999); la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, del veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003); la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, de treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío contra la referida sentencia núm. 115-06, aduciendo en síntesis lo siguiente:

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuanto antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

b. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del indicado recurso de casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó asimismo su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento, razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la referida Ley núm. 137-11.

c. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005), bajo las regulaciones del momento de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

d. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de dicha ley, existía respecto de los accionantes una «situación jurídica consolidada», la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo¹. En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos² lo siguiente:

En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.³

¹ Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, del trece (13) de noviembre, p. 10; TC/0272/14, del diecisiete (17) de noviembre, p. 11.

² TC/0064/14, pp. 34-35.

³ TC/0064/14, pp. 34-35.

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. A juicio de esta sede constitucional, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío; en consecuencia, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Pero, al tratarse de una acción de amparo,⁴ consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de quince (15) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte⁵ vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, al prolongar «[...] la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]».⁶ Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra carta sustantiva.

f. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer en la actualidad el expediente de la especie, el Tribunal Constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11⁷.

⁴ Instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente y sumaria.

⁵ Como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones.

⁶ TC/0271/14 y TC/0272/14.

⁷ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales⁸, tal como hemos sentado en nuestros precedentes, decidiendo que

*[...]una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*⁹

Esta recalificación se justifica además por la circunstancia de que a los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío no se les puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento y fallo de este expediente.

*cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**; [...] (subrayado del TC); [...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

⁸ 5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁹ Sentencia TC/0073/13, p. 7; reiterado en TC/0272/14, p. 15.

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Actualmente, los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad del recurrente en revisión (Sentencia TC/0406/14¹⁰), objeto e interés jurídico actual (TC/0035/13¹¹) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que también es franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión¹² y que su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.¹³

¹⁰Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹¹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0801/18/, TC/0172/16, TC/0166/15, TC/0056/14, entre otras.

¹² En este sentido, ver sentencias TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17, entre otras.

¹³ En este sentido, ver sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Sin embargo, en el caso de la especie, el presente recurso de casación fue sometido el siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006), en cuyo momento el procedimiento de amparo se encontraba regido por la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), bajo cuyo régimen en el proceso de amparo se podía recurrir en casación en virtud de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía en ese entonces para la casación. El plazo aplicable, por ende, es de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con la modificación realizada al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación¹⁴

9.4. En ese sentido, dado que para el momento de la interposición del recurso la ley que regulaba los requisitos de admisibilidad era la Ley núm. 3726, este tribunal constitucional considera que es admisible, puesto que cumplió con los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de su interposición.

10. Aspecto previo respecto al fallecimiento de los recurrentes

10.1. Este colegiado advierte que, a la fecha de la presente decisión, ambos recurrentes, señor Otilio Guarocuya Sánchez Morales, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0027431-7 y la señora Iris Minerva Montero Objío, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142569-2, han fallecido, lo cual ha sido confirmado mediante certificaciones expedidas a tal efecto.¹⁵

¹⁴ Del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

¹⁵ Así como lo establecen los siguientes oficios: a) El oficio núm. DNRC-2023-0551, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil el veintitrés (23) de enero del año 2023, documento acreditativo de que, en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones del Distrito Nacional, se encuentra registrada bajo el acta núm. 150, folio núm. 150, del libro oportuno núm. 19, del año 2021, la defunción correspondiente a IRIS MINERVA MONTERO OBJIO, fallecida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) [...]; b) El oficio núm. DNRC-2023-0552, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil el veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), documento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En lo que respecta al fallecimiento del (o de los) recurrente(s) en casos como el que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

k) Este tribunal, al referirse al fallecimiento de una persona que previamente había interpuesto una acción directa de inconstitucionalidad, adoptó una solución que perfila la doctrina que desde la jurisdicción constitucional se prevé para el caso del amparo. Aunque a la luz de la aludida Ley núm. 137-11 se trata de un supuesto distinto como procedimiento constitucional, el Tribunal dijo que en esa materia [acción directa] no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción para que el proceso continúe más allá de su muerte, en tanto ella no tiene por efecto interrumpir la instancia (Sentencia TC00/0062/12 del 29 de noviembre de 2012, párrafo 7.2, página 6), mientras que en el amparo lo que se verifica es la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio (TC/0062/12, párrafo 7.3).

l) En la especie, el recurrente había acudido a la acción de amparo para que le fuera restituido su derecho a la igualdad, pretendidamente vulnerado, y la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República, siendo denegada por el tribunal de amparo por no comprobar violación ni amenaza a los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, la muerte del recurrente, acaecida antes del conocimiento de su recurso, lleva a este órgano a determinar si su pretensión original, [...], deviene

acreditativo de que, en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la Romana, se encuentra registrada bajo el Acta núm. 278, folio núm. 78, del libro oportuno núm. 02, del año 2011, la defunción correspondiente a OTILIO GUAROCUYA SANCHEZ MORALES, fallecido el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) [...].

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inaplicable por causa de su deceso, o en todo caso, la cuestión amerita pronunciamiento sobre el fondo de la decisión que rechazó el amparo.
[Sentencia TC/0392/14]

10.3. A los fines de valorar la necesidad de pronunciarse en casos como este, en los cuales hemos acogido la posición del Tribunal Constitucional español y la Corte Constitucional de Colombia, como referencias de jurisprudencia comparada, en la misma sentencia anteriormente referida, fijamos la posición siguiente:

o) Sin embargo, aun cuando la muerte del amparista produce la carencia de objeto, resulta oportuno dejar constancia que en materia de derechos cuya vulneración sea tutelada vía la acción de amparo, el Tribunal habrá de determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada.

10.4. El anterior razonamiento da paso al precedente que fijamos en la Sentencia TC/0392/14, de conformidad con el cual procederá pronunciarnos respecto del recurso salvo que el hecho del fallecimiento del amparista constituya un obstáculo insuperable que indefectiblemente conduzca a la carencia de objeto. Esto así, porque:

q) ... la pretensión del accionante en justicia debe ser consustancial a la viabilidad de la decisión que pudiera emanar del tribunal; cualquier decisión debe prever la certeza de su aplicabilidad, puesto que, si la reclamación deviene en ineficaz para la obtención o preservación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho pretendido, sería insubstancial, y por ende innecesario el proceso. [Sentencia TC/0392/14]

10.5. En el presente caso, el fallecimiento de los recurrentes no constituye un obstáculo insuperable que indefectiblemente conduzca a la carencia de objeto, pues este tribunal constitucional ha podido verificar de los documentos que conforman el expediente que los recurrentes han actuado, tanto en el presente recurso de revisión (recalificado de un recurso de casación) como en la acción de amparo originaria, en representación de los derechos de su hijo, menor al momento de la interposición de la acción de amparo y el recurso de casación (ahora recalificado como revisión) MESM, por lo cual es en este que recae efectivamente la calidad de accionante y recurrente, manteniendo el recurso y la acción originaria, su objeto, por lo menos exclusivamente en cuanto a este aspecto se refiere.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

11.1. La Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006), en su parte dispositiva rechazó el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes mientras que también declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado.

11.2. La parte recurrente alega en su recurso que se les ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido proceso en tanto que la corte *a quo* en ningún momento se pronunció sobre el incidente de nulidad del Acto núm. 140/06, del once (11) de febrero de dos mil seis (2006), por no contener este el plazo requerido para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en apelación en contra de la decisión de primer grado. No solo desconocieron el incidente presentado por el hoy recurrente, continúan argumentando, sino que también se pronunciaron sobre el fondo del recurso (rechazándolo) para luego en el último ordinal de la sentencia de igual manera pronunciarse declarando inadmisibile el recurso.

11.3. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que la sentencia recurrida establece en el segundo ordinal de la parte dispositiva :

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en audiencia y por escrito del DR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, en el sentido a que sea revocada la sentencia número 03-2006 dictada por el Juez presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana en función de Juez de Amparo,

Mientras que, en el ordinal sexto establece

SEXTO: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por los señores OTILIO GUAROCUYA SANCHEZ MORALES, IRIS MINERVA MONTERO y el menor de edad MESM contra la sentencia marcada con el número 03-2006 de fecha 8 de febrero del 2006 del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana; por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

11.4. Los dos ordinales transcritos anteriormente presentan serias incongruencias en cuanto a sus efectos. Por un lado, la sentencia ha procedido a conocer sobre el fondo del recurso de apelación, rechazando las conclusiones presentadas por el entonces recurrente, mientras que luego proceden a declarar inadmisibile el recurso así interpuesto. No obstante, no se presentan los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos por los cuales se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, sino que simplemente se limitan a establecer que es por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal. Ningunas de estas razones constituyen medios de inadmisibilidad del recurso de apelación. Estas incongruencias generan una violación al derecho al debido proceso en tanto que no se presenta un fallo acorde con las reglas procesales requeridas para la efectiva aplicación de una decisión. Por ende, este tribunal constitucional procederá a anular el fallo recurrido.

11.5. Debido al tiempo transcurrido en el presente caso, y como ha sido la práctica reiterada de este tribunal en procesos anteriores,¹⁶ en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, este tribunal constitucional procederá a conocer del fondo de la acción de amparo interpuesta para poder dictaminar, por medio de una misma sentencia, la solución al caso que nos ocupa.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

Una vez revocada la sentencia, este tribunal constitucional procederá a evaluar los argumentos relacionados con el fondo de la acción de amparo.

12.1. La acción de amparo interpuesta por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero, en representación del menor MESM, versa sobre la violación al derecho fundamental a la educación del menor de edad en referencia, en virtud de la supuesta expulsión por falta de pago realizada por parte del colegio Mi Segunda Casita, parte recurrida, antes de que este tuviera oportunidad de tomar los exámenes de lugar para el periodo educativo

¹⁶ Sentencia TC/0491/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017); TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0123/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004-2005, lo cual ocasionó que este no pudiera reinscribirse en este centro educativo.

12.2. En la acción de amparo, los hoy recurrentes argumentaron que en el mismo día del inicio de los exámenes del periodo educativo 2004-2005, el menor MESM fue expulsado de manera arbitraria del colegio sin permitírsele tomar los exámenes de lugar para poder culminar el curso del sexto grado que cursaba al momento en el Colegio Mi Segunda Casita. Conforme se comprueba en la comunicación del tres (3) de junio de dos mil cinco (2005), la administración del colegio Mi Segunda Casita advirtió a los hoy recurrentes que de no proceder con los pagos adeudados hasta e junio el estudiante no tendría derecho a tomar los exámenes de lugar.

12.3. La parte recurrida, el colegio Mi Segunda Casita, en su escrito de defensa establece que los hoy recurrentes le adeudaban al colegio los dos periodos previos al momento del menor de edad MESM tomar los exámenes del curso en que se encontraba. Por esta razón procedieron a retenerle la posibilidad de tomar sus exámenes hasta tanto procedieran a realizar el pago correspondiente. No obstante, luego de ser citados y conocido un procedimiento ante el Departamento Regional de la Secretaría (ahora ministerio) de Educación, este organismo exigió que se debía permitir que se tomaran los exámenes de lugar del periodo correspondiente. Una vez finalizados los exámenes, podrían retirar las notas correspondientes previo pago de lo adeudado.

12.4. En ocasión a estos hechos, los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero, en representación del menor MESM, alegan la violación al derecho a la educación, el interés superior del niño, niña y adolescente, y la protección a la familia consagrados en la Ley núm. 136-03, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución dominicana del veinticinco (25) de julio del dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. Con respecto a la Ley núm. 136-03, se establece en su principio V la protección al interés superior del niño, niña y adolescente, a saber:

El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

12.6. En el artículo 13 de la referida ley se reconoce el derecho a la restitución de derechos:

El Estado dominicano tiene la responsabilidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso, maltrato y explotación, sin importar el medio que se utilice, incluyendo el uso de internet o cualquier vía electrónica.

12.7. En su artículo 46 se reconocen las garantías básicas del derecho a la educación:

Para el ejercicio del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y, en particular, la Secretaría de Estado de Educación, debe garantizar:

- a) El acceso a la educación inicial a partir de los tres años;*
- b) La enseñanza básica obligatoria y gratuita;*
- c) La adopción de medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La enseñanza secundaria, incluida la enseñanza profesional para todos los y las adolescentes;

e) Información y orientación sobre formación profesional y vocacional para todos los niños, niñas y adolescentes.

12.8. En su artículo 48, literal g), se regula la disciplina escolar, específicamente en los casos de falta de pago y las garantías que se deben asegurar, a saber:

g) Si un centro educativo privado se viere en la necesidad de suspender la prestación de servicios educativos a un niño, niña o adolescente por falta de pago, por parte de sus padres, sólo podrá hacerlo al final del periodo escolar correspondiente, garantizando que no sea interrumpida la educación de los sujetos o que éstos sean sometidos a cualquier forma de discriminación por este motivo. Una vez terminado el periodo escolar, el centro podrá suspender los servicios para el año siguiente, previo informe al distrito escolar correspondiente, para garantizar el ingreso obligatorio del educando a un centro educativo público, sin desmedro de las medidas adicionales que pudiera iniciar con relación a la conducta de los padres o los responsables.

12.9. La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 28 que

todo niño tiene derecho a la educación y el Estado tiene la obligación de proporcionar educación primaria obligatoria y gratuita, de hacer que la enseñanza superior sea accesible a todos, y de velar para que la disciplina escolar sea compatible con el respeto y la dignidad del niño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. Por su lado, en aplicación temporal de la Constitución dominicana del dos mil dos (2002) -por la fecha en la que se incoó la presente acción de amparo-, su artículo 8 numeral 16, establecía la libertad de enseñanza:

La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

12.11. En el caso que nos ocupa se debe determinar si las actuaciones del colegio Mi Segunda Casita vulneraron el derecho fundamental a la educación del menor MESM en la forma en la que alegan los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero, al momento de expulsar al referido estudiante antes de concluir el año escolar y sin tener derecho a los exámenes correspondientes al periodo educativo que cursaba.

12.12. Este tribunal constitucional entiende que las actuaciones del colegio Mi Segunda Casita afectaron el derecho fundamental a la educación del menor MESM, al vulnerar componentes esenciales del derecho a la educación el acceso, la permanencia y la continuidad de la educación en el desarrollo de la vida del menor de edad.¹⁷ Toda práctica que atente contra estos componentes afecta el desarrollo y libre disfrute del derecho a la educación.

¹⁷ Ver Sentencia T-078/15 de la Corte Constitucional de Colombia, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.13. La prohibición de interrumpir la matrícula de los estudiantes por falta de pago es una garantía del derecho a la educación puesto que, conforme ha establecido este tribunal constitucional en su sentencia TC/0058/13,

[l]a prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago [...]

12.14. Estas prácticas de los centros educativos vulneran el derecho a la educación de los menores de edad en tanto que limitan el acceso y la permanencia de la educación que deben recibir. Las relaciones contractuales entre los padres de los estudiantes y los centros educativos no deben, en ningún momento, entorpecer la educación de los menores de edad. Los centros educativos tienen derecho a ejercer todas las vías correspondientes que el derecho les profiere para asegurar el cobro de las prestaciones que se les adeuda. Sin embargo, en ningún momento deben utilizar a los menores de edad como mecanismo de presión para poder asegurar sus créditos.

12.15. Aun en el caso de que se les permita tomar los exámenes y concluir el año escolar, el hecho de retener la entrega de notas hasta tanto los padres regularicen la relación contractual con los centros educativos es una extensión de estas prácticas violatorias al derecho a la educación. Esto pone en peligro la capacidad que tiene el estudiante de matricularse en cualquier otro centro educativo, a sabiendas de que los resultados académicos del año previo constituyen un requisito notorio y necesario para poder ingresar en un próximo centro y curso estudiantil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.16. La Corte Constitucional de Colombia ha tenido la oportunidad de establecer en estos casos, precisamente, que:

*[e]s una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.*¹⁸

12.17. Por ende, en el presente caso se comprueba que la expulsión sin derecho a examen, y la posterior retención de notas académicas, realizadas por el colegio Mi Segunda Casita, vulneraron el derecho a la educación del menor de edad MESM, que en este caso se procura proteger por medio de la acción de amparo incoada en su representación por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero. Este tribunal constitucional debe instar de manera inmediata al colegio Mi Segunda Casita, así como a todos los centros educativos privados, a respetar las disposiciones de la ley y las garantías fundamentales del derecho a la educación, absteniéndose de realizar cualquier práctica, maniobra o conducta que ponga en peligro el libre desarrollo del derecho fundamental a la educación que tienen los menores de edad.

12.18. Es importante destacar el tiempo que ha transcurrido en el presente proceso para recibir una solución esperada por la justicia constitucional. La acción de amparo que hoy se resuelve mediante esta sentencia fue incoada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005). Es decir, han transcurrido más de diecisiete (17) años desde que se inició este proceso y no es hasta la

¹⁸ Ver Sentencia T-078/15 de la Corte Constitucional de Colombia, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente fecha que se obtiene una decisión a favor de la protección del derecho fundamental que se procuraba proteger originalmente.

12.19. Sería razonable considerar que por el tiempo transcurrido ya la persona que se procuraba proteger (el entonces menor de edad MESM) ya se encuentra fuera del campo de protección del derecho a una educación básica, al haber alcanzado la mayoría de edad. De los cursos que estaba atendiendo para el momento en que se incoó esta acción, este se habría graduado del sistema de educación básica como mínimo en el año dos mil diez. Por ende, podría parecer que cualquier solución que se pudiera brindar al caso que nos ocupa de ninguna manera protegería de manera efectiva los derechos que se procuraban proteger con la acción de amparo. Sin embargo, sería inapropiado por parte de este tribunal constitucional dejar de pronunciarse en un caso como el que nos ocupa por la falla del sistema de justicia, quien no les ha brindado una solución oportuna a los derechos de estos ciudadanos.

12.20. En la justicia constitucional comparada se reconocen los casos del daño consumado, bajo los cuales se propone resolver un caso en el cual el daño que se procuraba evitar mediante una acción de amparo –o tutela como es conocida en algunas jurisdicciones– ya se ha consumado al momento de decidir la solución del conflicto. Estos casos prestan particular importancia en la justicia constitucional, puesto que procuran evitar que las prácticas violatorias de derechos fundamentales analizadas en estos conflictos se repitan en el futuro.

12.21. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido respecto a los casos de daño consumado que

por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*¹⁹

12.22. La Corte Constitucional de Colombia ha tenido la oportunidad de desarrollar el concepto de daño consumado, estableciendo que para estos casos es importante que la justicia constitucional se avoque a conocer el fondo del caso para impedir que en ocasiones futuras las prácticas que se evidencian se repitan en el futuro, protegiendo así el derecho fundamental involucrado.

12.23. Es de particular importancia destacar que los casos de daño consumado suponen el reconocimiento de una carencia actual de objeto. Este tribunal constitucional ha reconocido en su jurisprudencia casos donde al momento de dictaminar un fallo al respecto ya existe una situación consolidada o hecho superado que no se podría resolver al momento de la emisión del fallo. Para estos casos, la solución usual ha sido la de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo por falta de objeto.²⁰

12.24. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido en su jurisprudencia la distinción entre el hecho superado y el daño consumado, estableciendo que:

(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento

¹⁹ Ver sentencias T-200 de 2013, T-237 de 2016 y T-038 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

²⁰ Ver sentencias TC/0801/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0443/15 del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), entre otras.

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado.

12.25. En el desarrollo de su jurisprudencia sobre el daño consumado, la jurisdicción constitucional colombiana ha reconocido la necesidad de que la justicia brinde una respuesta a pesar de que exista una carencia actual de objeto. Esto así porque la naturaleza misma de la acción de tutela procura evitar que el derecho fundamental envuelto sea vulnerado. Al momento de dictaminar una decisión en estas condiciones, la justicia constitucional debe brindar respuestas a este tipo de conductas e instar a las autoridades (o particulares) envueltos que eviten realizar este tipo de actuaciones en el futuro, con miras a evitar que estas situaciones se repitan en el futuro y sean violados los derechos fundamentales envueltos en estos casos.

12.26. Este tribunal constitucional, para el caso que nos ocupa, tendrá a bien acoger la acción de amparo a pesar de reconocer que, debido al tiempo que ha transcurrido desde que esta se incoó hasta la fecha, razonablemente se puede determinar que el daño que se procuraba evitar se ha consumado. Por medio de la presente decisión se procura evitar que, tanto el colegio Mi Segunda Casita, así como cualquier otro centro educativo se abstenga de repetir estas prácticas vulneradoras del derecho a la educación, así como educar a la población en general del alcance del derecho fundamental a la educación y sus garantías fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.27. Por lo tanto, a fin de asegurar que los centros educativos, específicamente el colegio Mi Segunda Casita, no repitan en el futuro la práctica de expulsar estudiantes antes de finalizado el curso estudiantil, ni de retener las calificaciones obtenidas, por falta de pago por parte de los padres como incumplimiento del contrato de prestaciones de servicios estudiantiles, este tribunal constitucional instará al Ministerio de Educación para que, como órgano rector y supervisor de la educación primaria, preste particular importancia a este tipo de situaciones y tenga a bien tomar todas las medidas necesarias para evitar y sancionar este tipo de actuaciones.

12.28. De igual manera, este tribunal constitucional reconoce el rol que tiene la figura del Defensor del Pueblo en nuestro país como órgano encargado de salvaguardar las prerrogativas personales y colectivas de los ciudadanos en caso de que sean violados por parte de la Administración Pública. En este sentido, como parte de este rol, la Ley núm. 19-01, que instituye el Defensor del Pueblo, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), establece en su artículo 14, párrafo II, la facultad de este órgano de difundir y educar desde la perspectiva de los derechos humanos y fundamentales de la Constitución.

12.29. Por ende, se invitará al Defensor del Pueblo por medio de la presente sentencia a que, en cumplimiento de su rol difusor y educador de los derechos fundamentales, proceda a dar a conocer el contenido de esta sentencia y el cumplimiento de las órdenes impartidas en ella al público en general a fin de generar conciencia de los derechos fundamentales envueltos, así como promover la agencia ciudadana y el debate público a los fines de evitar a futuro la conducta sancionada y promover la eficaz protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor MESM, contra la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor MESM, contra la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006); y, en consecuencia, **REVOCAR** dicha decisión.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, a pesar de la carencia actual de objeto por daño consumado, la acción de amparo incoada por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor MESM, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005), en contra del colegio Mi Segunda Casita, por las razones que se exponen en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR a la parte accionada en amparo, el colegio Mi Segunda Casita, a abstenerse de realizar en el futuro alguna práctica violatoria de derechos fundamentales, específicamente aquellas que impidan que un estudiante culmine un curso educativo por falta de pagos, así como a retener algún tipo de calificación o documentación necesaria para la reinscripción en cualquier otro centro educativo por las mismas razones.

QUINTO: INSTAR al Ministerio de Educación, en el ejercicio de su rol supervisor de los centros educativos de educación básica, se asegure de hacer cumplir las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 136-03, para asegurar que ningún otro centro educativo proceda a expulsar a un estudiante por falta de pago del contrato de prestación de servicios educativos o que se retenga las calificaciones de los estudiantes o cualquier otro documento necesario para la reinscripción de los estudiantes en cualquier otro centro educativo.

SEXTO: INVITAR al Defensor del Pueblo para que, en cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales, especialmente en su rol de difusor y educador de los derechos y prerrogativas constitucionales hacia los ciudadanos, proceda a promover el contenido de esta sentencia, a fin de generar conciencia ciudadana de los alcances del derecho a la educación en casos similares.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los sucesores de las partes recurrentes en casación, señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Objío; y a la parte recurrida, el colegio Mi Segunda Casita; así como al Ministerio de Educación y al Defensor del Pueblo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a ejercer este voto salvado, en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

2. Conforme los documentos depositados en el proceso, los señores Otilio Sánchez Morales e Iris Minerva Montero, en representación del menor de edad M.E.S.M., interpusieron una acción de amparo contra el Colegio Mi Segunda Casita, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, que al respecto dictó la Sentencia núm. 03/2006, de fecha 8 de febrero del año 2006, mediante la cual rechazó la referida acción.
3. Posteriormente, los señores Otilio Sánchez Morales e Iris Minerva Montero, en representación del menor de edad MESM incoaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, que por Sentencia núm. 115-06, del 25 de agosto del año 2006, rechazó el recurso y confirmó lo decidido en primer grado.
4. Mas adelante, los indicados recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que procedió a declarar la incompetencia y declinó el caso ante este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. 1122 de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).
5. En ese sentido, la cuota mayor de este tribunal procedió a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada, y luego, acogió el citado recurso, revocó la decisión impugnada y procedió acoger la acción de amparo, fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“en el presente caso se comprueba que la expulsión sin derecho a examen, y posterior retención de notas académicas, realizadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegio Mi Segunda Casita, vulneraron el derecho a la educación del menor de edad MESM, que en este caso se procura proteger por medio de la acción de amparo incoada en su representación por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero. Este Tribunal Constitucional debe instar de manera inmediata al Colegio Mi Segunda Casita, así como a todos los centros educativos privados, a respetar las disposiciones de la ley y las garantías fundamentales del derecho a la educación, absteniéndose de realizar cualquier práctica, maniobra o conducta que ponga en peligro el libre desarrollo del derecho fundamental a la educación que tienen los menores de edad.

(...)

Este Tribunal Constitucional, para el caso que nos ocupa, tendrá a bien acoger la acción de amparo a pesar de reconocer que, debido al tiempo que ha transcurrido desde que esta se incoó hasta la fecha, razonablemente se puede determinar que el daño que se procuraba evitar se ha consumado. Por medio de la presente decisión se procura evitar que, tanto el Colegio Mi Segunda Casita, así como cualquier otro centro educativo se abstenga de repetir estas prácticas vulneradoras del derecho a la educación, así como educar a la población en general del alcance del derecho fundamental a la educación y sus garantías fundamentales.

Por lo tanto, a fin de asegurar que los centros educativos, específicamente el Colegio Mi Segunda Casita, no repitan en el futuro la práctica de expulsar estudiantes antes de finalizado el curso estudiantil, ni de retener las calificaciones obtenidas, por falta de pago por parte de los padres como incumplimiento del contrato de prestaciones de servicios estudiantiles... ”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De acuerdo a lo anterior, el voto mayoritario consideró, básicamente, que el centro educativo Colegio Mi Segunda Casita, no debió expulsar al menor de edad MESM, por falta de pago de la matrícula, ya que este tipo de práctica vulnera el derecho a la educación que le asiste a todo niño, niña y adolescente, y existen otros mecanismos o vías para asegurar el cobro de las deudas a los respectivos padres de los menores.

7. Vistas las motivaciones esenciales, esta juzgadora considera, en la presente sentencia, se debió realizar un juicio de ponderación entre el derecho a la libre empresa que le asiste a la parte recurrida Colegio Mi Segunda Casita y el derecho a la educación en cuestión, a fin de dar solución más efectiva al caso en concreto.

8. Y es que la casuística comporta una patente colisión de derechos fundamentales que ha de ser solucionada por este Tribunal Constitucional conociendo el fondo del asunto mediante una ponderación de los referidos principios constitucionales. Ello en virtud de la dimensión objetiva reconocida a las disposiciones *iusfundamentales* y la función pedagógica a la que está llamado a ejercer el órgano de cierre de la justicia constitucional.

9. Sobre la denominada colisión de principios, Robert Alexy ha sostenido que:

«Cuando dos principios entran en colisión —tal como en el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso» [Alexy, Robert (1993): Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 89].

10. Continúa al respecto la especialista Marina Gascón de la manera que sigue:

«Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación consistente grosso modo en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto» [Gascón, Marina (2014): “Particularidades de la interpretación constitucional”, en Gascón, M. (coord.) Argumentación jurídica, Valencia, Tirant lo blanch, p. 303].

11. Abordando el tema de la ponderación, el doctrinario Riccardo Guastini ha establecido lo siguiente:

«La ponderación consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil.

Una jerarquía axiológica, como se recordará, es una relación de valor creada (no ya por el derecho mismo, como la jerarquía material de las fuentes, sino) por el juez constitucional, mediante un juicio de valor comparativo, es decir, un enunciado dotado de la forma lógica: «El principio P1 tiene más valor que el principio P2». Establecer una jerarquía axiológica se resume por tanto en atribuir a uno de los dos principios en conflicto un «peso», un valor, una «importancia» ético-política mayor respecto del otro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el principio que tiene «más valor» prevalece sobre el otro: el primero es aplicado mientras el segundo es dejado de lado [...]. El principio que sucumbe, aunque dejado de lado, no aplicado, no es en absoluto derogado o declarado inválido. En otras palabras, dicho principio sigue «vivo», en vigor, en el sistema jurídico, listo para ser aplicado en otras controversias» [Guastini, Riccardo (2021): Interpretar y argumentar, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 216]

12. En relación con la confrontación o colisión de derechos fundamentales, la Constitución dominicana establece, en su artículo 74.4, lo siguiente: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

13. Por igual esta sede constitucional abordó lo concerniente a la colisión o choque de derechos en el precedente TC/0109/13, en el sentido siguiente:

“La colisión o choque entre derechos fundamentales es reconocida por el artículo 74 de la Constitución, el cual manda a que se procure “armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”. Acorde con tal disposición constitucional, este tribunal ha considerado “que, en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos, y en caso de no ser esto posible, hacer prevalecer el derecho más afín a la dignidad humana” (§ 10.1.i)”²¹

²¹ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-08-2012-0079, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor M.E.S.M., en contra de la Sentencia núm. 115-06, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, en atribuciones de amparo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como vemos del precedente anterior, en caso de confrontación de derechos fundamentales, se deben apreciar las circunstancias concretas del caso a los fines de intentar conseguir una armonización de los mismos.

15. En esa línea de pensamiento, este tribunal indicó en la decisión TC/0109/13, lo siguiente:

“Este último texto no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta, el cual otorga a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la sentencia TC/0042/12 [página 14], de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto, de modo tal que no se afecte el contenido esencial de los derechos involucrados como tampoco, más de lo necesario, su máxima efectividad”

16. En definitiva, esta corporación constitucional, debió aplicar los criterios arribas expuestos, a fin de examinar y determinar, efectivamente, que en el caso concreto el derecho a la educación tiene primacía sobre la libertad de empresa.

17. Y es que la obligación de esta judicatura consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar objetivamente una vida en Constitución, niega funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva, como es ejercer la función pedagógica a través de las sentencias

18. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en esa misma postura, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo establecido por esta misma sede constitucional en fallo TC/0041/13 en el sentido de que:

«[...] Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].».

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria